



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: **LUIS MIGUEL MARQUES APARICIO
ANGELA SUSANA RAMIREZ OLAYA**

Accionados: **YADY LORENA LOPEZ ORTIZ
YURY RAMIREZ
MAXI VILLEGAS
SANDRA LOURDES GAVILÁN
ALEXIS RAMIREZ**

Radicación: **25377600066420210035500**

Asunto: **Fallo de Tutela**

Fecha de Auto: **Noviembre 17 de 2021**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por la togada **NUBIA MARINA PERALTA CAÑON** quien actúa en representación judicial de **LUIS MIGUEL MARQUES APARICIO** y **ANGELA SUSANA RAMIREZ OLAYA** y en contra de **YADY LORENA LOPEZ ORTIZ, YURY RAMIREZ, MAXI VILLEGAS, SANDRA LOURDES GAVILÁN** y **ALEXIS RAMIREZ** quien pretende que se le protejan a sus prohijados en instancia constitucional sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre.

II. ANTECEDENTES

Indica la accionante que a raíz de un artículo publicado por el diario EL TIEMPO y difundido por la estación de radio LA CALERA F.M., en su página en Facebook, en donde se exalta el trabajo que realiza la FUNDACIÓN SANTUARIO ANIMAL NAMIGNI con los animales que han sido abandonados y maltratados, se suscitaron varios comentarios de desprestigio por los accionados afectando el buen nombre y honra de la fundación propiedad de los tutelantes LUIS MIGUEL MARQUES APARICIO y ANGELA SUSANA RAMIREZ OLAYA

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 27 octubre de 2021, se admitió el asunto y se dispuso el accionar contra **YADY LORENA LOPEZ ORTIZ, YURY RAMIREZ, MAXI VILLEGAS, SANDRA LOURDES GAVILÁN y ALEXIS RAMIREZ**, e igualmente se ordenó la vinculación oficiosa del **DIARIO DEL TIEMPO, EMISORA LA CALERA F.M., FACEBOOK COLOMBIA SAS y FACEBOOK INC** como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

Se hace constar que conforme Acuerdo No. CSJBTA21-80 (4-XI-2021), esta sede judicial estuvo cerrada extraordinariamente por reubicación, razón por la cual los días lunes 8, martes 9 y miércoles 10 de noviembre de 2021, se suspendieron los términos procesales, así como la atención presencial y virtual.

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

Accionada YADY LORENA RODRIGUEZ LÓPEZ

En memorial allegado al correo institucional de esta sede judicial, manifiesta la accionada ratificarse en sus denuncias públicas, indica que es la justicia penal la llamada a definir si su conducta constituye un delito.

Accionado MÁXIMO GONZÁLEZ VILLEGAS

Señala que la acción de tutela no agrega de manera completa los comentarios realizados por él, al artículo publicado por el DIARIO EL TIEMPO y difundido por la emisora LA CALERA F.M., en su página en Facebook, indica haberle explicado el motivo de su comentario al accionante MIGUEL APARICIO y haber solucionado el inconveniente presentado.

Accionados SANDRA LOURDE GAVILÁN, YURI RAMIREZ. ALEXIS RAMIREZ.

En auto admisorio del 27 de octubre de 2021, se dispuso que la notificación y enteramiento de los accionados estaba a cargo de la parte accionante, ya que si bien es cierto, se informó el link de las cuentas de Facebook de cada uno de los accionados no es menos cierto, que las mismas no permiten la notificación desde el correo electrónico institucional de este despacho judicial, el día 03 de noviembre del año que calenda, la apoderada del extremo actor allegó constancia del envío del auto admisorio y escrito de tutela a los perfiles en Facebook de los accionados sin embargo, frente al trámite constitucional los mismos guardaron silencio.

Vinculado CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

Solicita su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la solicitud de los accionantes está encaminada a solicitar la rectificación de declaraciones hechas por particulares que son ajenos al medio de comunicación.

Vinculado FACEBOOK INC hoy META

Señala la Red Social, no ser la responsable del contenido que publican los usuarios en el Servicio de Facebook, señala que los accionantes no probaron haber utilizado ninguna de las herramientas previstas por la red social a fin de eliminar los comentarios cuestionados.

Vinculado FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.

Solicita su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la sociedad encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook, señala la sociedad no haber realizado actuaciones y/o omisiones que hubieren causado la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes.

Vinculado EMISORA LA CALERA F.M.

Entidad que fue notificada al correo electrónico lacalerafm@hotmail.com, el 28 de octubre de 2021, sin embargo frente al trámite constitucional guardó silencio.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por

quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La togada NUBIA MARINA PERALTA CAÑÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 35.331.727 de Fontibón y T.P. No. 74.030 se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela ya que la misma actúa por el poder conferido de los señores LUIS MIGUEL MARQUES APARICIO y ANGELA SUSANA RAMIREZ OLAYA

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionados **YADY LORENA LOPEZ ORTIZ, YURY RAMIREZ, MAXI VILLEGAS, SANDRA LOURDES GAVILÁN y ALEXIS RAMIREZ** vulneraron los derechos fundamentales a la honra y buen nombre de los accionados **LUIS MIGUEL MARQUES APARICIO y ANGELA SUSANA RAMIREZ OLAYA**

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN.

Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos. Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) *no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “*entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate*”, o está expuesta a una “*asimetría de poderes tal*” que “*no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte*”. De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias

con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias:

“(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como lo son los medios de comunicación y las redes sociales. Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se evidencia cuando se realizan publicaciones de prensa a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control.

DERECHO CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE Y HONRA

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”. Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público - bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

La honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra, la Corte en Sentencia señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí

mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez se observa que se acudió a la acción de tutela sólo horas después de haberse difundido el artículo publicado por el Diario EL TIEMPO por el perfil de la EMISORA LA CALERA F.M., en la red social FACEBOOK hoy META.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Ahora bien, sabido es que una de las características fundamentales de la acción de tutela es su subsidiariedad; es decir, su procedibilidad sólo en aquellos casos en que no exista otro u otros mecanismos de defensa judicial para el logro de lo perseguido. Así lo señala expresamente el inciso tercero del artículo 86 de la C.P.:

“[...] Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”.

Directriz que es desarrollada por el numeral 1º el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer expresamente lo siguiente: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]”

Es por ello que la Corte Constitucional ha sido clara y enfática en múltiples providencias en resaltar y reconocer esta característica, todo con el fin de que la figura no pierda la importancia que tiene o se desnaturalice como consecuencia de las prácticas abusivas. V.g., en sentencia T-543 de 1992 manifestó:

“[...] No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales constitucionales [...]”.

d. Estudio del Caso en Concreto.

En el *sub juice*, los accionantes manifiestan que los comentarios realizados por los accionados al artículo publicado por el DIARIO EL TIEMPO y difundido a través de la emisora LA CALERA F.M., en su perfil social en Facebook han mancillado sus derechos fundamentales al buen nombre y honra de sus derechos personales y de la imagen de la FUNDACIÓN SANTUARIO ANIMAL NAMIGNI de la cual son propietarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta funcionaria judicial que la acción de tutela es un mecanismo residual que ante este tipo de situaciones, en donde se ven inmiscuidos derechos como lo son el derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, el ordenamiento jurídico cuenta en principio con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal, en ese orden de ideas, la acción constitucional reviste carácter de subsidiaridad, el cual sólo aplica cuando los mecanismos establecidos por Ley para controvertir dichos asuntos han sido agotados por los afectados, o en su defecto, cuando dichos mecanismos no son los idóneos para ello.

Para el caso que no ocupa, los accionantes no allegaron prueba alguna que demuestre que a la fecha ha iniciado algún tipo de acción penal y/o herramientas previstas en la red social

en contra de los accionados o que de haberlas iniciado, dicho mecanismo no fue el idóneo para la protección de sus derechos.

Así las cosas, se reitera que la acción de tutela sólo procede de forma subsidiaria, y que para ello se deben cumplir con ciertos requisitos, como lo son: 1. Que los medios de defensa judicial no sean idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; 2. Que a pesar de que los medios de defensa judicial sean idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y 3. Que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, y por tanto, su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela. Lo anterior, en virtud de lo que ha dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que:

“el principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación...”

En tal medida, esta instancia judicial encuentra que en relación con los hechos esgrimidos por los accionados LUIS MIGUEL MARQUES APARICIO y ANGELA SUSANA RAMIREZ OLAYA, y que dieron origen a la acción constitucional, más concretamente que estos acudieron al amparo constitucional como mecanismo principal, si bien la acción de tutela podría servir como mecanismo de protección de los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, se advierte que la protección de tales derechos cuenta con una vía judicial idónea como lo es la jurisdicción penal, ya que ante la Fiscalía General de la Nación y luego que se despliegue y/o adelante toda una etapa probatoria tendiente a establecer la posible comisión de los delitos de injuria o calumnia por parte de los accionados.

Ahora bien, siendo que de los hechos de la amparo constitución se encuentra la FUNDACIÓN SANTUARIO ANIMAL NAMIGNI, la Corte Constitucional ha establecido en sentencia SU- 420 DE 2019 *“Las personas jurídicas encuentran en estas acciones judiciales sendas herramientas para reclamar la protección de su derecho al buen nombre, sin perjuicio de otras existentes para el mismo fin. En esos términos, la acción de amparo es residual para este tipo de casos, pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces deben preferirse estos en cumplimiento del principio de subsidiariedad”*

La misma sentencia, establece que cuando se emplea la acción de tutela en defensa a los derechos al buen nombre y honra en internet y redes sociales en relación al principio de subsidiariedad, la tutela procederá cuando el accionante demuestre haber efectuado:

1. Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual;
2. Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo;
3. Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

Del acervo probatorio, no encuentra esta funcionaria judicial que los accionantes hayan efectuado reclamación alguna ante la red social FACEBOOK (Hoy META) o hayan demostrada la existencia de la relevancia constitucional frente a los mecanismos ordinarios de defensa, más aun no demuestran la existencia de un perjuicio irremediable que haga precedente la acción de manera transitoria.

De la presente solicitud de amparo no se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable, esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la

precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones imposterables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Sentencia T-260 de 2018).

Así las cosas, para esta instancia constitucional es necesario que el actor, acuda a los medios ordinarios de defensa judicial para ventilar esta pretensión en concreto, pues estos cuentan con la idoneidad y eficacia requerida para proteger su pretensión.

Como consecuencia de lo anterior, esta operadora judicial en instancia constitucional declarara la improcedencia de la acción, ya que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de YADY LORENA LOPEZ ORTIZ, YURY RAMIREZ, MAXI VILLEGAS, SANDRA LOURDES GAVILÁN, ALEXIS RAMIREZ, DIARIO DEL TIEMPO, EMISORA LA CALERA F.M., FACEBOOK COLOMBIA SAS y FACEBOOK INC se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela promovida por **NUBIA MARINA PERALTA CAÑÓN** quien actúa en representación judicial de **LUIS MIGUEL MARQUES APARICIO** y **ANGELA SUSANA RAMIREZ OLAYA** en contra de **YADY LORENA LOPEZ ORTIZ, YURY RAMIREZ, MAXI VILLEGAS, SANDRA LOURDES GAVILÁN** y **ALEXIS RAMÍREZ.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **YADY LORENA LOPEZ ORTIZ, YURY RAMIREZ, MAXI VILLEGAS, SANDRA LOURDES GAVILÁN, ALEXIS RAMIREZ, DIARIO DEL TIEMPO, EMISORA LA CALERA F.M., FACEBOOK COLOMBIA SAS y FACEBOOK INC**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de los accionantes.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0049aaa11243627d9868e07b743592dc0b792c7c46a136e8406042eb2cbfd07

Documento generado en 17/11/2021 04:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>